

NOTA SOBRE DECLARACIÓN/CERTIFICACIÓN EN LAS EXPORTACIONES A IRÁN DE EQUIPOS Y MATERIALES PARA LAS INDUSTRIAS DEL PETRÓLEO Y GAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 961/2010 del Consejo, de 25 de octubre, relativo a las medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 423/2007, está prohibida la exportación de equipos o tecnología clave para los sectores de la industria del petróleo y del gas natural de Irán, destinados a la prospección y producción de petróleo crudo y gas natural, refinado de petróleo y licuefacción de gas natural, cuya descripción por categorías figura en el Anexo VI del Reglamento.

Con el fin de que evitar incertidumbre a las empresas exportadoras en el momento del despacho en Aduanas y, al mismo tiempo, facilitar a los funcionarios de Aduanas encargados del control de la mercancías presentada a despacho un documento adicional que sirva de soporte a la Declaración de Aduanas DUA, podrá exigirse, sobre la base del artículo 27 del mencionado Reglamento, una declaración en la propia factura comercial o en documento separado, según el modelo de texto siguiente.

“El que suscribe.....(nombre del operador que realiza la exportación y presenta el DUA) declara bajo su responsabilidad que las mercancías que figuran en la presente factura y que se despachan con el DUA de exportación n.º no corresponden a ninguno de los equipos y tecnología de los sectores clave de las industrias de prospección y producción de petróleo y gas natural, refino de petróleo o licuado de gas natural, cuya exportación está prohibida con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 961, de 27 de octubre de 2010, relativo a las medidas restrictivas contra Irán, y cuya descripción figura en el Anexo VI del mismo.

Al mismo tiempo, declara que conoce que la exportación de mercancías sujetas a medidas de política comercial – prohibición, en el caso presente -, sin cumplir las disposiciones vigentes aplicables, implica una vulneración de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, modificada por Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, con las consecuencias que de ello se derivan.”

Por otra parte, cuando se trate de operaciones de exportación de instalaciones complejas o que requieren grandes conocimientos técnicos, se podrá exigir asimismo, con independencia de esta declaración jurada, la presentación de un certificado emitido por un organismo de certificación independiente y solvente, tipo Bureau Veritas, Atisae u otros, en el que se especificaran sus normas de homologación y su incompatibilidad con las especificaciones indicadas en el Anexo VI del Reglamento.

Madrid, 28 de noviembre de 2011

La Subdirectora General de Gestión Aduanera



María Luisa González Andreu